

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 16 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con los memoriales presentados por el adjudicatario y secuestre del bien inmueble. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Dieciséis (16) dos mil dieciséis (2017)

Auto Interlocutorio No. **00045**

Ejecutivo VS Gloria Soledad Mutis Benavides

Radicación: 002-2011-00040

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial y megaobras, así como, las costas judiciales condenada a la demandada Gloria Soledad Mutis, 20 meses de arriendo del inmueble y la reparación del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Conforme a lo anterior, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial por \$6.676.363, megaobras por \$1.009.696, para un total de **\$7.686.059,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos; respecto a los demás gastos solicitados no podrán ser devueltos como quiera que no han sido enlistados conforme a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al adjudicatario JAIRO MARCIAL FRAGA ROSERO, la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial y megaobras hasta la suma de \$7.686.059,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001943742 del 14/10/2016 por valor de \$36.000.000, de la siguiente manera:

- \$7.686.059,00 para ser entregados al adjudicatario
- \$28.313.941,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de JAIRO MARCIAL FRAGA ROSERO identificado con CC. 5.239.990, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: En firme el presente auto, pásese de nuevo a Despacho para realizar la respectiva distribución de dineros.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>DT</u> de hoy <u>19 ENE 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0051

Radicación : 003-2010-00495-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SAYI PATRICIA BOHORQUEZ
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a REINTEGRA S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3º.- **RECONOCER** personería al togado HERNAN TORRES GONZALEZ, identificado con C.C. 16.620.148 y portador de la T.P. 122.777 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 07 de hoy 19 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0022

Radicación : 005-2012-00431-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JENNY MILENY OSORIO
Demandado : DORIS JOANNA CARDENAS CUENCA
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de la presente Litis; de la respectiva revisión de las actuaciones procesales, el despacho observa que no obra en el expediente avalúo de dicho bien, por su solicitud no está llamada a ser favorable, puesto que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 448 de Código General del Proceso¹.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de fijar fecha, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte el avalúo del bien objeto de la presente Litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



¹ Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0058

Radicación : 007-2011-00009-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MANUEL ALBERTO NAVAS CAMPUZANO
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado al sumario por el Liquidador Suplente de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, mediante el cual manifiesta que la entidad demandante ha celebrado un contrato de cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de dicha cooperativa, con el fin de darle continuidad a la operación de intermediación financiera por la disolución posterior a la liquidación de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, según como se refleja en la Resolución No. 0501 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que solicita de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se reconozca la sucesión procesal por la parte activa a favor de BANCO COOMEVA S.A.-BANCOOMEVA.

Pues bien, como quiera que con la documentación aportada por el Liquidador suplente de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, se acredita la condición de dicha entidad, éste Despacho Judicial de conformidad a lo preceptuado en el artículo 68 del Código General del Proceso¹, accederá a la petición de sucesión procesal.

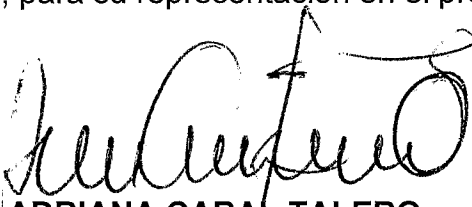
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECONOCER como sucesor procesal de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA a BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, en virtud de la liquidación o extinción efectuada, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

2º.- REQUERIR a BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA a fin de que nombre apoderado judicial, para su representación en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

¹ **Artículo 68. Sucesión Procesal.** (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 07 de hoy 19 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0028

Radicación : 008-2011-00590-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : NEGOCIOS Y BIENES LTDA (Cesionario)
Demandado : LILIANA LLANOS TORRES
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El togado FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA en su calidad de Conciliador de la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACION - ASOPROPAZ, allega escrito mediante el cual manifiesta que la deudora Liliana Llanos Torres, presentó solicitud de desistimiento del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante el 2 de diciembre de 2016, la cual fue aceptada, por consiguiente solicita que se continúe con el presente proceso hipotecario; razón por la que el Despacho procederá oficiosamente a reanudar el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACION - ASOPROPAZ.

2º.- REANUDESE el presente asunto a partir de la ejecutoria del presente auto, por haberse aceptado el desistimiento del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>62</u> de hoy <u>19 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0053

Radicación : 008-2011-00590-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : NEGOCIOS Y BIENES LTDA
Demandado : LILIANA LLANOS TORRES
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

La empresa NEGOCIOS Y BIENES LTDA a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

Por otro lado, en memorial posterior GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA a través de su Gerente, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a RONALD MAURICIO IBARRA MARTINEZ.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

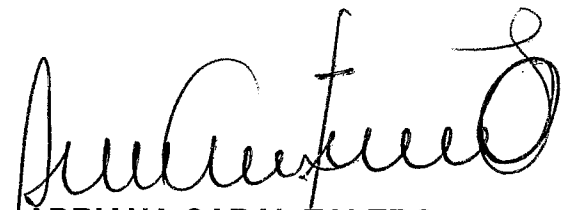
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre NEGOCIOS Y BIENES LTDA quien obra como demandante, a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, quien a su vez cede a favor del señor RONALD MAURICIO IBARRA MARTINEZ, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE al señor RONALD MAURICIO IBARRA MARTINEZ como demandante en el presente proceso.

3º.- RECONOCER personería al togado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, identificado con C.C. 94.472.646 y portador de la T.P. 153.249 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado del demandante RONALD MAURICIO IBARRA MARTINEZ, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>02</u>	de hoy <u>19</u> ENE 20 <u>17</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0029

Radicación : 008-2011-00590-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : NEGOCIOS Y BIENES LTDA
Demandado : LILIANA LLANOS TORRES
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

Se tiene que el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 04-2196 de fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el cual comunica que por auto de la fecha, se decretó el embargo del remanente del producto de los bienes embargados a la demandada LILIANA LLANOS TORRES en el proceso de la referencia.

Solicitud que **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada al proceso en tal sentido, como quiera que la primer solicitud de igual naturaleza, fue la proveniente del Juzgado 32º Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante oficio No. 1327 de fecha 27 de mayo de 2014.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy <u>19 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0030

Radicación : 008-2011-00590-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : NEGOCIOS Y BIENES LTDA
Demandado : LILIANA LLANOS TORRES
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

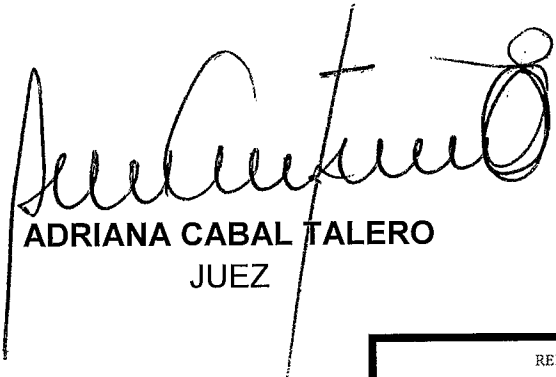
En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha de remate, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con la normatividad vigente; razón por la cual deberá efectuarse una actualización del avalúo de los bienes previamente embargados y secuestrados en el presente proceso, bajo los parámetros señalados en el inciso 2 del artículo 457 del C.G.P¹.

Por lo anterior, el Juzgado,

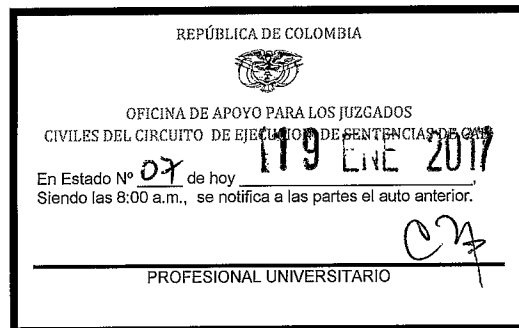
DISPONE:

REQUERIR a las partes para que actualicen los avalúos presentados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



¹ **Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.** (...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalara fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0054

Radicación : 009-2011-00295-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : SOCIEDAD DISGENPAL S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su Gerente de Normalización Bogotá, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a VENTAS Y SERVICIOS S.A.

De la revisión de los documentos aportados, se observa que el señor ALVARO SARMIENTO DIAZ, ostenta la calidad de Gerente de Normalización Bogotá del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y no de la ciudad, aunado a ello en el certificado de existencia y representación no se especifica que este tenga la facultad de suscribir cesiones.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y VENTAS Y SERVICIOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>07</u> de hoy <u>17</u>	<u>19</u> ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0055

Radicación : 009-2011-00295-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : SOCIEDAD DISGENPAL S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los demandados DISGENPAL S.A.S. y CLAUDIA ALEXANDRA MEDINA SUAREZ en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de treinta y cinco millones novecientos veintisiete mil novecientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$35'927.968), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

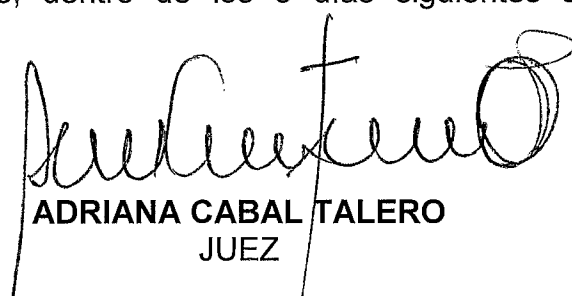
En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los demandados DISGENPAL S.A.S. y CLAUDIA ALEXANDRA MEDINA SUAREZ en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de treinta y cinco millones novecientos veintisiete mil novecientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$35'927.968).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 07 de hoy 19 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 25

Radicación : 009-2011-00355-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PICHINCHA
Demandado : FELIX ANTONIO AGUIRRE LOURIDO
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se ordene el secuestro del inmueble objeto de la presente Litis, el cual se encuentra debidamente embargado; una vez revisado el sumario, se advierte que en autos obra el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, no obstante, como quiera que el secuestro ya fue ordenado pero al haberse retirado el despacho comisorio para ejecutar dicha mediada, se ordenará que se libre nuevamente el mismo dirigido a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- LIBRAR nuevamente despacho comisorio dirigido a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE, con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 370-341946 de propiedad del demandado FELIX ANTONIO AGUIRRE LOURIDO; y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No <u>02</u> de hoy 19 FNE 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte incidentada. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 50

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO VELEZ ALVAREZ
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA
Incidentalista: ÁLVARO VELEZ ALVAREZ
Incidentado: CHRISTIAN WUNG SUNG LONDOÑO
Radicación: 76001-3103-010-2007-00179-00

Previo traslado a la parte incidentada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte incidentalista en contra auto No. 963 de 30 de junio de 2016.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la decisión adoptada fue desacertada, dado que esta se fundamenta en que el incidente actual se presentó por fuera del momento procesal oportuno, situación que no puede ser, por cuanto, expresa, este incidente, consistente en el contenido en el artículo 86 del C.G.P., debe surtir en curso del incidente de levantamiento de embargo promovido, en virtud que el artículo 131 del C.G.P., determina que cualquier actuación que se trámite dentro del curso de un incidente, deberá resolverse dentro del mismo.

2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardo silencio.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que, teniendo en cuenta que el incidente que pretende proponer versa sobre la veracidad de afirmaciones expresadas por la parte promotora de incidente de levantamiento de embargo, debe estarse a lo que se pruebe en el mismo, toda vez que no puede pretender por medio del actual incidente pretermitir la etapa probatoria que corresponde al incidente de levantamiento de embargo.

Así las cosas, es menester que se defina la situación en aquel para proceder, si deviene petición de parte alguna, detenerse a analizar las observaciones a que haya lugar.

En ese orden de ideas, es admisible concluir que los argumentos expuestos por el recurrente no llevan al despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

Finalmente, como quiera que al presente incidente no se le dio trámite alguno, por ende no puede decirse que se rechazó o se resolvió, no puede entenderse como susceptible de apelación, razón por la que se negará lo interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 963 de 30 de junio de 2016, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver petición de exoneración de caución. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 26

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO VELEZ ALVAREZ
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA
Incidentalista: LUZ ADRIANA LEÓN DUQUE
Incidentado: ÁLVARO VLEZ ALVAREZ y OTRO
Radicación: 76001-3103-010-2007-00179-00

Mediante memorial obrante a folio 29, insistido en memorial visible a folio 30, la parte promotora del incidente solicita se exonere del pago de la caución, toda vez que, en la figura similar consignada en el C.G.P. se obvia tal carga procesal, razón por la cual considera pertinente la aplicación de la actual norma en vigencia.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 625 numeral quinto, conforme el tránsito de legislación, no es admisible la solicitud predicada por el incidentalista, ya que el incidente en curso conservara la aplicación de la ley vigente al momento de su promoción, razón por la que se negará lo pretendido.

Ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta, se le requerirá para que dentro del término del término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a prestar la caución fijada, so pena de rechazar el incidente incoado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NEGAR la solicitud de exoneración de caución pretendida por la parte incidentalista.

2°.- REQUERIR a la parte incidentalista para que dentro del término de

ejecutoria de la presente providencia proceda a prestar la caución impuesta, so pena de rechazar el presente incidente.

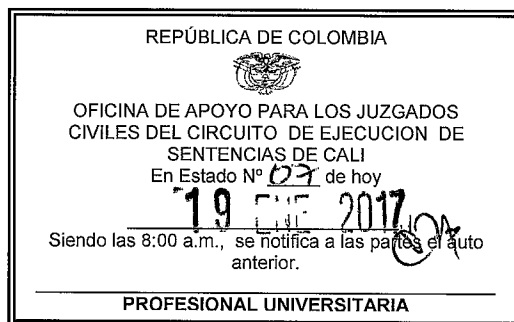
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

2 autos


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 16 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvese proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 00041

Hipotecario VS Cleofe Mina Javela y otros

Radicación: 12-2013-00328

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 5 de diciembre de 2016, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble predio urbano, lote 84 Manzana F-1 Urbanización "El Oasis de Comfandi" I Etapa hoy Carrera 3CN No. 71C-50 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-441203 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Hipotecario adelantado por **GUSTAVO CAMACHO** cesionario ANA MARIA MAYA TOBON contra **ANA CLEOFE MINA JAVELA, MIGUEL ANGEL CASTILLO CORTES Y MARIA AMPARO MINA JAVELA**, habiendo sido adjudicado a **GUSTAVO CAMACHO** identificado con la C.C. No. 16.768.512 de Cali, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, predio urbano, lote 84 Manzana F-1 Urbanización "El Oasis de Comfandi" I Etapa hoy Carrera 3CN No. 71C-50 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-441203 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **GUSTAVO CAMACHO** identificado con la C.C. No. 16.768.512 de Cali quien obra a través de apoderado judicial por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 615 del 7 de abril de 2011, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

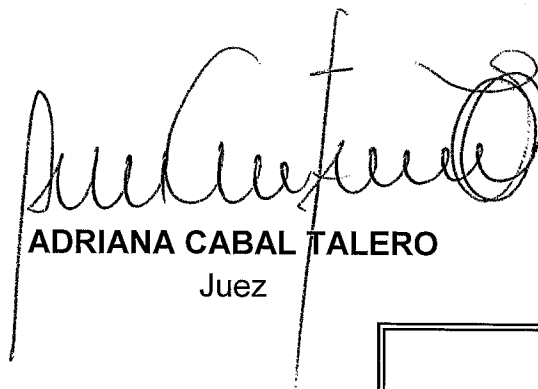
CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$4.000.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos la constancia de pago del impuesto predial, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 07	de hoy 19 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud del demandado. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

Radicación : 013-2004-00193-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
Demandante : ESTHER JULIA TELLO CHILITO
Demandado : LUIS ANGEL SALAZAR OTERO
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Revisado el expediente acumulado de Gustavo Adolfo Escobar Camacho en contra del demandado, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 31 de julio de 2008, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta, que si bien este proceso se encuentra acumulado al Ejecutivo Singular de Esther Julia Tello Chilito adelantado contra el señor Luis Ángel Salazar Otero, las partes no agotaron las etapas correspondientes para el remate de los bienes y el pago de la obligación con su producto, ello por cuanto la última liquidación aprobada data del 31 de julio de 2008, lo que da lugar a configurarse la figura prevista en la aludida norma, por tanto se decretará la terminación anormal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- NEGAR lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5º.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>07</u> de hoy <u>19</u> <u>ENE</u> 2017.	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 024

Radicación : 013-2004-00193-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ESTHER JULIA CHILITO
Demandado : LUIS ANGEL SALAZAR OTERO
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

Se allega memorial -Poder- en el cual el señor Luis Ángel Salazar Otero en su calidad de demandado, otorga poder al togado Miguel Ángel Ararat, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.335.902 y T.P No. 261.953 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, se procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

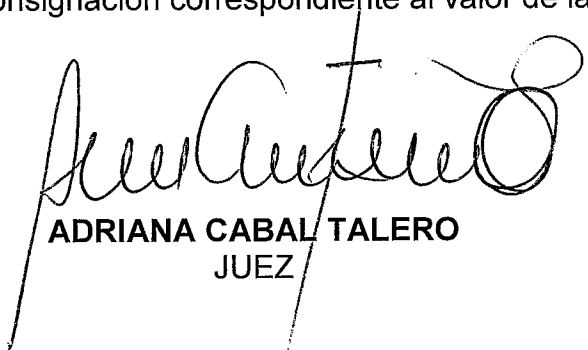
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RECONOCER, personería para actuar como apoderado judicial del demandado Luis Ángel Salazar Otero, al togado MIGUEL ÁNGEL ARARAT, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.335.902 y T.P No. 261.953 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

2º.- EXPIDANSE por Secretaria las copias del expediente a costa del interesado, una vez se allegue la consignación correspondiente al valor de las mismas.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

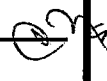
A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 07 de hoy 19 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

3 autos

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud del demandado. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

Radicación : 013-2004-00193-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
Demandante : ESTHER JULIA TELLO CHILITO
Demandado : LUIS ANGEL SALAZAR OTERO
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial del extremo pasivo, allega memorial mediante el cual formula “*Prescripción del proceso en referencia iniciado por el señor JUAN CARLOS GRANADA*”, solicitando en efecto de ello, el desembargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-357851 de la Oficina de Registro de esta ciudad y el vehículo automotor de placas NFA 364, súplica que resulta improcedente debido a que el término para proponer tal medio exceptivo feneció, encontrándose el proceso con sentencia debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de junio de 2008, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta, que si bien este proceso se encuentra acumulado al Ejecutivo Singular de Esther Julia Tello Chilito adelantado contra el señor Luis Ángel Salazar Otero, las partes no agotaron las etapas correspondientes para el remate de los bienes y el pago de la obligación con su producto, ello por cuanto la solicitud de fecha para remate solicitada por el acreedor acumulado data del 5 de junio de 2008, lo que da lugar a configurarse la figura prevista en la aludida norma, por tanto se decretará la terminación anormal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- NEGAR lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito que antecede.

2°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

6.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>04</u> de hoy <u>19</u> ENE 2017	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0027

Radicación : 013-2013-00365-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ALEJANDRO DE LA ROSA CIFUENTE
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

El demandante JAIME PUERTA ATEHORTUA, allega memorial en el que otorga Poder al profesional del derecho HECOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.390.199 y T.P No. 128.824 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER, personería para actuar al togado HECOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.390.199 y T.P No. 128.824 del C. S. de la J., como apoderado del demandante JAIME PUERTA ATEHORTUA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>27</u>	de hoy <u>19</u> <u>ENE</u> <u>2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

